

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0252, Verbal de privación de la patria potestad de DEFENSORÍA DE FAMILIA (en favor de la NNA ZYBH) contra VIVIANA MAYERLY HERRERA VILLAMIZAR.

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda de la referencia, pero se vislumbra la siguiente situación que determina la incompetencia territorial para emitir un pronunciamiento. Veamos:

Entendiendo que la acción de privación de la patria potestad se propone en favor de la menor de edad ZAYRA JULIETH BARAJAS, de quien claramente se dice tiene domicilio y residencia en la municipalidad de Facatativá, Cundinamarca, es al Juzgado especializado en familia de dicha localidad a quien atañe pronunciarse sobre el entuerto.

De hecho, sobre el evento en que los demandantes o los demandados son menores de edad, quien está compelido a conocer de tales contiendas son los servidores judiciales establecidos en sus domicilios y no se sigue la regla principal de que trata el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso (que es la premisa legal que inapropiadamente invoca la autoridad remitora para repeler el conocimiento de la acción).

De hecho, el inciso segundo del numeral 2 de la premisa legal en comento, se impone lo siguiente:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel” (subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Entonces, como quiera que la competencia para conocer del entuerto de la referencia es de la autoridad judicial del domicilio de la menor allí involucrada, es menester devolver el entuerto a la autoridad remitora.

Con las consideraciones que anteceden, se dispone:

1. Se rechaza el conocimiento de las diligencias de la referencia. En consecuencia, remítase virtualmente en su totalidad las mismas al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, Cundinamarca, a fin de que se sirva conocer de ella.
2. En caso de que la exposición aquí plasmada no sea de recibo por parte de la autoridad remitora, desde ya se plantea el correspondiente conflicto negativo de competencia, que deberá ser desatado por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia.
3. Hecho lo anterior, por Secretaría procédase al cierre del expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c064f832694ae6633bfd70c29601bca11784671d285d9dea619fdd6105c7a1**

Documento generado en 27/12/2023 12:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>